SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.4231/2023**

Sujeto Obligado: Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó respecto del **CETRAM Observatorio**:
1.- Informe del estado estructural;
2.- Última visita de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y los documentos del registro de la visita y condiciones del lugar; y
3.- Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales.

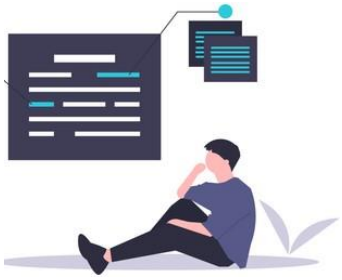

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

- Entrega de información incompleta
- La información no corresponde con lo solicitado

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: CETRAM, estructural, registro, riesgos, protección y dictámenes.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4231/2023

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, **a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4231/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte**,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cinco de mayo, la parte recurrente ingresó una solicitud de acceso a la información, **misma que se tiene por recibida oficialmente el ocho de mayo**, a la que se le asignó el número de folio **092077823003319**, mediante la cual, requirió:

> **Descripción de la solicitud:**
> Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el **CETRAM Observatorio**, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo. [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecinueve de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio ORT/DG/DEAJ/2559/2023, de la misma fecha**,** signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información (**Organismo Regulador de Transporte**), asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo (***Solicito un informe detallado del estado estructural que guardan los CETRAM Taxqueña, Observatorio, Chapultepec, Martín Carrera, San Lázaro, El Rosario y Zaragoza, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.***), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

> ***"Artículo 1.-*** *El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;* ***así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;*** *gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0091/2023, emitió la siguiente respuesta:

> *"Al respecto, me permito indicar que, el Organismo Regulador de Transporte no es competente para emitir un informe detallado del estado estructural de los Centros de Transferencia Modal en referencia, respecto a las construcciones o edificaciones con las que cuentan, mismas* ***que impliquen un dictamen estructural****, toda vez que de conformidad con el* ***artículo 97*** *de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su segundo párrafo indica lo siguiente:.*
>
> > *"****Artículo 97****. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.*
> >
> > *En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.*
> >
> > *En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes." (sic).*
>
> *Con relación a las solicitudes de "indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar" y "envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo", me permito indicar que, dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.*
>
> *Así mismo, es importante indicar que, los Centros de Transferencia Modal en referencia cuentan con Títulos de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público, otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor de diversas Concesionarias; dentro de los cuales se establece:*
>
> > *La Concesionaria tendrá la obligación de realizar todos los actos que en los términos de las Leyes Aplicables se requieran, para obtener y mantener en pleno vigor y efecto todas las Constancias Administrativas necesarias para la Construcción de las Obras del CETRAM.*
> >
> > *En la obtención de Constancias Administrativas, una vez cumplidos por la Concesionaria en tiempo y forma los requerimientos establecidos por las Leyes Aplicables, la Dependencia Auxiliar y las Autoridades Gubernamentales Competentes coadyuvarán con ésta para la obtención de las mismas. La presente Concesión no concede a la Concesionaria exención alguna respecto de trámites, permisos o gestiones administrativas que deba realizar para su ejercicio.*
>
> *Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la* ***Dirección General de Patrimonio Inmobiliario****, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivado de que es la responsable respecto a los proyectos, programas de obra, fechas de entrega, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal con Título de Concesión.*
>
> *El presente se emite de conformidad con lo establecido en los* ***artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219*** *de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* ***artículos***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo antes expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

No obstante lo antepuesto, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.2@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que los datos personales proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

- Oficio número **ORT/DG/DECTM/SPE/0091/2023**, del 16 de mayo de 2023**,** signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En seguimiento a las solicitud de información pública presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con los siguientes folios y ubicaciones:

FOLIO	CETRAM
092077823003314	Taxqueña
092077823003328	Chapultepec
092077823003319	Observatorio
092077823003331	Martin Carrera
092077823003335	San Lázaro
092077823003343	El Rosario
092077823003345	Zaragoza

Mediante las cuales se solicita lo siguiente:

> *"Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM (…), indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo." (sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, me permito indicar que, el Organismo Regulador de Transporte no es competente para emitir un informe detallado del estado estructural de los Centros de Transferencia Modal en referencia, respecto a las construcciones o edificaciones con las que cuentan, mismas **que impliquen un dictamen estructural**, toda vez que de conformidad con el **artículo 97** de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su segundo párrafo indica lo siguiente:.

> *"**Artículo 97**. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.*
>
> *En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.*
>
> *En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes." (sic).*

Con relación a las solicitudes de "*indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar*" y "*envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo*", me permito indicar que, dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.

Así mismo, es importante indicar que, los Centros de Transferencia Modal en referencia cuentan con Títulos de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público, otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la entonces Oficialia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor de diversas Concesionarias; dentro de los cuales se establece:

> *La Concesionaria tendrá la obligación de realizar todos los actos que en los términos de las Leyes Aplicables se requieran, para obtener y mantener en pleno vigor y efecto todas las Constancias Administrativas necesarias para la Construcción de las Obras del CETRAM.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En la obtención de Constancias Administrativas, una vez cumplidos por la Concesionaria en tiempo y forma los requerimientos establecidos por las Leyes Aplicables, la Dependencia Auxiliar y las Autoridades Gubernamentales Competentes coadyuvarán con ésta para la obtención de las mismas. La presente Concesión no concede a la Concesionaria exención alguna respecto de trámites, permisos o gestiones administrativas que deba realizar para su ejercicio.

Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivado de que es la responsable respecto a los proyectos, programas de obra, fechas de entrega, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal con Título de Concesión.

El presente se emite de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículos 19 y 21** del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte.

[…] [sic]

3. Recurso. El nueve de junio el particular ingresó su recurso de revisión manifestando lo siguiente:

[…]
De la solicitud realizada a ese sujeto obligado, se han declarado incompetente para emitir un informe detallado del estado estructural del Centro de Transferencia Modal y sugieren que comience una nueva solicitud, ahora ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. Situación que no respeta lo estipulado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto, el cual señala que:

"Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.

El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.

Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la

> orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos".
>
> Por lo que solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones III y XII de la misma Ley.
> […] [*Sic*.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4231/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones ll y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

6. Manifestaciones, Alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El diez de julio se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **ORT/DG/DEAJ/3033/2023**, de la misma fecha, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, dirigido a este **Instituto** en donde comunica lo siguiente:

[…]

Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.4231/2023**, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **092077823003319**, al tenor siguiente:

"Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Observatorio, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo."

Derivado de lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2559/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este Sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

"A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0091/2023, emitió la siguiente respuesta:

*"Al respecto, me permito indicar que, el Organismo Regulador de Transporte no es competente para emitir un informe detallado del estado estructural de los Centros de Transferencia Modal en referencia, respecto a las construcciones o edificaciones con las que cuentan, mismas **que impliquen un dictamen estructural**, toda vez que de conformidad con el **artículo 97** de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su segundo párrafo indica lo siguiente:.*

*"**Artículo 97**. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.*

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes." (sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con relación a las solicitudes de "indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar" y "envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo", me permito indicar que, dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.

Así mismo, es importante indicar que, los Centros de Transferencia Modal en referencia cuentan con Títulos de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público, otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor de diversas Concesionarias; dentro de los cuales se establece:

> *La Concesionaria tendrá la obligación de realizar todos los actos que en los términos de las Leyes Aplicables se requieran, para obtener y mantener en pleno vigor y efecto todas las Constancias Administrativas necesarias para la Construcción de las Obras del CETRAM.*
>
> *En la obtención de Constancias Administrativas, una vez cumplidos por la Concesionaria en tiempo y forma los requerimientos establecidos por las Leyes Aplicables, la Dependencia Auxiliar y las Autoridades Gubernamentales Competentes coadyuvarán con ésta para la obtención de las mismas. La presente Concesión no concede a la Concesionaria exención alguna respecto de trámites, permisos o gestiones administrativas que deba realizar para su ejercicio.*

*Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivado de que es la responsable respecto a los proyectos, programas de obra, fechas de entrega, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal con Título de Concesión.*

*El presente se emite de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículos 19 y 21** del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."*

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> ***Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo antes expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid."

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

"De la solicitud realizada a ese sujeto obligado, se han declarado incompetente para emitir un informe detallado del estado estructural del Centro de Transferencia Modal y sugieren que comience una nueva solicitud, ahora ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. Situación que no respeta lo estipulado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto, el cual señala que: "Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos". Por lo que solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones III y XII de la misma Ley."

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*"**Artículo 243**. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

I. ...
II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

(...)."

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)"

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

*"**Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(...)."

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2559/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/3031/2023 de fecha 10 de julio de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través de la cual se señaló que en relación a *"...Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente...."*, se generó folio y se remitió la solicitud de información pública número 092077823003319 a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que este Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta primigenia señaló que debía orientar su solicitud de información pública a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivado de que es la autoridad competente para dar la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las manifestaciones señaladas en el recurso de revisión se emitió respuesta complementaria, a través de la cual se señaló que **la autoridad competente de proporcionar la información requerida es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no así la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** como lo manifestó el recurrente en dicho recurso de revisión, **por lo que este Sujeto Obligado generó folio y remitió su solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ya que como se señalado desde la respuesta primigenia es la autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Por otro lado, es importante mencionar que este Sujeto Obligado informó que dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.

Asimismo, se señaló que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la responsable respecto de los proyectos, programas de obra, fechas de entrega, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal con Título de Concesión.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> ***EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.*** *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información,* ***no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados****, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

[Lo resaltado es propio]

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por todo la antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077823003319,** de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [sic]

Oficio **ORT/DG/DEAJ/3031/2023**, del 10 de julio de 2023, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, dirigido al **Solicitante** en donde comunica lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En alcance al oficio **ORT/DG/DEAJ/2559/2023** de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual se dio atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077823003319** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:

> *"Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Observatorio, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo."*

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

> *"**Artículo 1.-** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;**así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003319 a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante señalar que **la autoridad competente de proporcionar la información requerida es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no así la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que se generó folio y remitió su solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ya que es la autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado en su solicitud de información pública.

Asimismo, se señala que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la responsable respecto de los proyectos, programas de obra, fechas de entrega, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal con Título de Concesión.

Por otro lado, es importante mencionar que dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx., para facilitarle dicho procedimiento.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[…] [sic]

Anexó

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- Remisión de respuesta complementaria.
- Correo de solicitud de apoyo de registro de solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4231/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Julio de 2023 a las 16:35 hrs.

ab0aad13d56093f6dd51549e69002d66

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

10/7/23, 16:31 Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

1 mensaje

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 10 de julio de 2023, 16:28
Para [redacted]

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/2559/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077823003319, con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.4231/2023, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2 adjuntos

RESP COMPL 3319.pdf
617K

ACUSE SAFIN 3319.pdf
188K

10/7/23, 16:23 Gmail - SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003319

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003319

1 mensaje

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 10 de julio de 2023, 16:21
Para: utransparencia.saf@gmail.com

Con el gusto de saludarles, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de atender el recurso de revisión número **RR.IP.4231/2023** , interpuesto por la solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio **092077823003319.**

Por lo anterior con la finalidad de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.4231/2023**, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada. **(la cual se adjunta al presente para mejor referencia)**

2 adjuntos

ACUSE RR.IP.4231_2023.pdf
270K

092077823003319.pdf
301K

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

7. Ampliación y Cierre. El diez de agosto, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecinueve de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el nueve de junio.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintidós de mayo y hubiesen fenecido el nueve de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Dentro de los alegatos se adjuntó la respuesta complementaria en la cual da un pronunciamiento por cada uno de los requerimientos, sin embargo, sigue sin proporcionar la información en su totalidad sin realizar las remisiones correspondientes a los sujetos obligados competentes, por lo que no proporciona la totalidad de la información que le fue solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior expuesto, no pasa desapercibida que para este Instituto la emisión de la respuesta complementaria no cumple con los requisitos prescritos en el Criterio **04/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

En este sentido, si la respuesta complementaria no cumple con el requisito 3, referente a que colme en sus extremos los requerimientos de la solicitud, deberá ser desestimada. De esta manera, previo análisis del contenido de la respuesta, se da cuenta que dicha respuesta complementaria no satisface en sus extremos lo solicitado, por lo que, se desestimada y toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a dar paso al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"*Registro No. 163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

Razones de la decisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia previstas en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

> *"…*
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> …
> ***III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
> …" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia manifestada por el ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La persona solicitante respecto del CETRAM “Observatorio”, **requirió** información consistente en:

1. Un informe detallado del estado estructural que guarda.
2. Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar.
3. Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.

En respuesta, el ente recurrido, respecto del requerimiento **1,** señalo **no ser competente para emitir un informe detallado del estado estructural de los centros de transferencia modal** en referencia, respecto a las construcciones o edificaciones con las que cuentan, mismas que impliquen un dictamen estructural, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Asimismo, del requerimiento **2 y 3,** indico que, dentro de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.

Posterior a ello, la persona solicitante impugnó la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En alegatos, el ente recurrido indicó que se remitió la solicitud de mérito a la Secretaría de Administración y Finanzas y adjuntó el correo electrónico de dicha remisión.

Señalado lo previo, se analizará si la respuesta del ente recurrido estuvo apegada a derecho. Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

> "…
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> …" (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

Por lo tanto, en relación con las constancias que integran el presente recurso y en atención a la solicitud de información que nos ocupa **se debe observar que esta versa sobre estado estructural que guarda el CETRAM de referencia,** por lo cual es importante traer a colación el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
Artículo 20.- Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:
[…]
XVI. Establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia**, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones, bienes e información del Organismo**;
[…]
Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:
I. Coordinar, administrar y **supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal**, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
…"

Asimismo, los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, señala:

"…
Segundo. - **La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal** y sus Áreas de Transferencia Modal **corresponde** exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su **Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.**
[…]
XL. Programa Interno de Protección Civil: **Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta**, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
[…]
Cuadragésimo Segundo. - Los CETRAM y Área de Transferencia Modal **deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;** tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.
…" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior podemos advertir que el sujeto obligado **si tiene competencia en relación a la solicitud de información lo anterior ya que este tiene como atribución la de contar con un Programa Interno de Protección Civil, con la finalidad de proteger las instalaciones, bienes e información vital.**

Asimismo, en referencia a lo solicitado es oportuno traer al presente estudio el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal el cual indica:

> "…
> ARTÍCULO 68**.- El propietario, poseedor o representante legal** de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, **debe presentar** junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas**, ante la Alcaldía correspondiente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones,** en su caso.
> […]
> VII. La declaración del propietario, del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
>
> **El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento**. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.
> […]
> ARTÍCULO 71.- **Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural**, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas. […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

a) Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos**, terminales y estaciones de transporte,** instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales;

b) Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:
a) Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

c) La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

a) Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

b) Edificaciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

c) Derogado;

Subgrupo B2: Las demás de este grupo […]".

De la normatividad antes referida podemos concluir que **el sujeto obligado debe contar con una constancia de seguridad estructural,** al encontrarse en el supuesto del Subgrupo A1 al ser una terminal y/o estaciones de transporte.

Aunado a lo anterior, debemos considerar invocar la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México en el cual se señala lo siguiente:

"…
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:
[…]
LVI) Secretaría: **La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**;
[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 97. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

Artículo 98. Los Estudios de Riesgos contendrán, lo siguiente:

I. Datos generales del sitio y descripción del mismo;
II. Identificación y análisis de riesgos;
III. Plan de reducción de riesgos;
IV. Datos generales del ROPC; y
V. El contenido que se pormenoriza en los lineamientos para la elaboración de Estudio de Riesgos.
VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra a los terceros en sus bienes y personas
[…]".

Es así como podemos observar que la norma invocada, advierte que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, tiene competencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, así como las unidades de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, pues esta es la encargada de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas de riesgo estructural.

Asimismo, señala de forma precisa que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, es la encargada de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo, previa intervención de la a Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, en relación con las constancias que integran el presente recurso y en atención a la solicitud de información que nos ocupa **se debe observar que** el sujeto obligado no realizó la remisión de la solicitud a cada uno de los sujetos obligados que pudieran ostentar la información requerida por la persona solicitante.

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta complementaria refirió que realizo una remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas, en dicho alcance no contempló lo establecido el criterio 03/21, emitido por este Instituto, mismo que se reproduce en lo conducente:

> **CRITERIO 03/21.**
> **Remisión de solicitudes**. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o **parcialmente competente para atender alguna solicitud** de acceso a la información pública, deberá de **comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán **generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Es entonces, que aunque el ente recurrido remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas por correo electrónico, fue omiso en indicar a la parte recurrente **el nuevo folio generado.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir al ente recurrido a efecto de que:

- Remita la solicitud a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los requerimientos 1 y 2.
- Remita la solicitud de la particular ante la Alcaldía en que se encuentra el CETRAM de referencia y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en el requerimiento 1.
- Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar al particular los nuevos folios de sus solicitudes para el seguimiento correspondiente
- Turnar la solicitud a sus Unidades Administrativas competentes, a efecto de que se pronuncien respecto de lo requerido que resulte de su competencia y notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20